TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02990-2009-PA/TC
LIMA
PABLO QUISPE ARANGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Quispe Arango contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 280, su fecha 24 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2007 don Pablo Quispe Arango interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.° 053-2007-PCNM, de fecha 14 de mayo de 2007, por la cual se resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, así como la inaplicación de la Resolución 062-2007-PCNM, de fecha 27 de junio de 2007, que declara infundado el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente, disponiéndose la ejecución inmediata de la Resolución N° 053-2007-PCNM. Manifiesta que la emisión de dicha Resolución resulta una grave irregularidad. Por consiguiente, alega que se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura, contestando la demanda la niega y contradice en todos sus extremos y solicita que sea declarada improcedente.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2008, declaró infundada la demanda estimando que la Resolución N.° 053-2007-PCNM ha sido debidamente motivada, pues se exponen puntualmente las razones por las que se decide no ratificar al demandante, lo cual no guarda relación con una afectación al derecho al debido proceso.

La Sala Superior confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.° 053-2007-PCNM, de fecha 14 de mayo de 2007, por cuanto se ha vulnerado su derecho al debido proceso en sede administrativa y que, en consecuencia se ordene su reincorporación al Ministerio Público en el cargo que desempeñaba antes de su no ratificación. Asimismo, solicita la inaplicación de la Resolución N° 062-2007-PCNM, de fecha 27 de junio de 2007, que declara infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la anterior resolución.

§2. Planteamiento de la cuestión controvertida

2. La cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del CNM al llevar a cabo el procedimiento de evaluación y ratificación respecto del demandante, que concluyó con la emisión de la Resolución N.° 053-2007-PCNM; por la que se decide no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

3. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha establecido las razones que justifican su facultad para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones expedidas por el Consejo, así como los parámetros a ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control. Así, mediante STC N.° 2409-2002-PA/TC, se señaló lo siguiente:

> "(...) cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento [...]. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de

una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro texto fundamental".

4. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5.°, inciso 7), compatibiliza este criterio, al señalar que no proceden los procesos constitucionales cuando "se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado".

5. Es en virtud de este marco normativo que corresponde a este Colegiado realizar el control constitucional de las resoluciones del CNM, de conformidad con los criterios establecidos mediante STC N.° 1412-2007-PA-TC, es decir, sobre la base del cumplimiento de dos presupuestos: adecuada motivación y audiencia previa al interesado.

6. En este sentido, este Tribunal evaluará las afectaciones de los derechos constitucionales invocados por el demandante, sin que ello necesariamente implique revisar el sentido de la resolución impugnada. Ello en atención a que el Tribunal Constitucional no puede ni debe suplir al CNM en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154.°, inciso 2), conforme a la cual es competencia de dicho organismo, constitucionalmente autónomo, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

§3. Análisis del caso

7. El recurrente sostiene que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso como consecuencia de la participación en su procedimiento de evaluación y ratificación, del consejero Aníbal Torres Vásquez, quien había sido abogado defensor del CNM en un proceso de amparo que él siguió contra dicho órgano por su no ratificación en el año 2001, por lo que dedujo la nulidad de la Resolución N.° 018-2007-PCNM, que resuelve no ratificarlo en su cargo y que fue resuelta mediante Resolución 121-2007-CNM, la cual declaró fundada en parte la nulidad del procedimiento de evaluación y ratificación, a partir del acto de la entrevista personal en que participó el referido consejero, quedando subsistentes todos los actos administrativos anteriores a la entrevista realizada y fijándose como fecha para una nueva entrevista el 27 de abril de 2007.

8. En este extremo, este Colegiado considera que el pedido de nulidad fue resuelto correctamente y no afecta ninguna dimensión del debido proceso, toda vez que los actos administrativos anteriores a la entrevista personal, programada para el 5 de febrero de 2007, no constituyeron actos propios de evaluación que hubieran podido implicar una valoración subjetiva por parte del consejero Aníbal Torres Vásquez, más aún si dicho consejero no conoció ni suscribió, por encontrarse de vacaciones, el informe final individual que fue emitido antes de dicha entrevista por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación el 16 de enero de 2007, donde fue reemplazado por el consejero Edwin Vegas Gallo, por lo que la nulidad absoluta de todo el procedimiento de evaluación y ratificación, pretendido por el recurrente, resulta inconducente, dado que dicho procedimiento sólo puede afectar a los actos posteriores a la ocurrencia del vicio.

9. Tampoco puede sostenerse que el procedimiento de evaluación y ratificación deviene en nulo debido a que no se ha llevado a cabo el acto de la entrevista previa al interesado, pues si bien es cierto ésta no se llegó a realizar, no fue por causas imputables al CNM sino por la negativa del recurrente a acudir a dicha audiencia, la que fue programada hasta en dos oportunidades, el 27 de abril y el 10 de mayo de 2007, a las cuales no asistió, por lo que el recurrente no puede amparar sus pretensiones en actos imputables a su propia negligencia. El hecho de haber denunciado a los miembros del CNM ante el Congreso de la República por infracción de la Constitución y por delitos de abuso de autoridad, entre otros, no es motivo suficiente para no acudir a la entrevista programada para su evaluación y ratificación, porque sostener lo contrario implicaría que muchos de estos procedimientos se verían truncados por demandas que no tienen fundamento alguno, como en el presente caso.

10. Respecto al adelanto de opinión en que hubiesen incurrido el resto de los consejeros del CNM, aducido por el recurrente, materializado en la Resolución N.° 018-2007-PCNM, la cual constituye la primera resolución en que se decide su no ratificación, cabe precisar que si bien es cierto dicha resolución fue dejada sin efecto mediante Resolución N° 121-2007-CNM, aquella no puede considerarse como un criterio adelantado por parte de los miembros del referido colegiado, pues actuaron dentro de sus funciones propias, sin que el recurrente, en ese momento, haya objetado sus intervenciones. No resulta lógico que al declararse la nulidad de un procedimiento administrativo se prohíba al órgano -individual o colegiado- que lo llevó a cabo y seguir con dicho procedimiento, corrigiendo en los errores que se dice haber incurrido. Ese es el sentido del artículo 177 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, que dispone: *"La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin"*.

11. En relación a la debida motivación de las resoluciones del CNM, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; es decir, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia para que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto de la resolución.

12. El recurrente sostiene que la Resolución N.° 053-2007-PCNM, así como la Resolución N.° 062-2007-PCNM no contienen una motivación adecuada. Cabe precisar que la motivación está constituida por las razones en que la autoridad administrativa se funda para justificar el acto administrativo emitido por ella misma, evitando, de esta manera, los abusos o arbitrariedades que ésta pudiera cometer. En el presente caso, no se observa cómo es que las referidas resoluciones adolecen de una inadecuada motivación pues, muy por el contrario, de la simple lectura de estas resoluciones se aprecia que ambas han sido debidamente fundamentadas por el CNM, expresando los motivos por los cuales se decide no renovar la confianza al evaluado y, por lo tanto, no ratificarlo en su cargo. En este punto, cabe anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado, como lo señala el *ad quem*, que el control de los argumentos sobre los cuales se resuelve una controversia (judicial o extrajudicial) no es, en principio, una competencia del juez constitucional, sino una atribución propia de la vía en que se desarrolla. Así, los fundamentos fácticos y jurídicos como la apreciación utilizada por los consejeros del CNM en el presente proceso de evaluación y ratificación son competencias de éste, por lo que el Tribunal Constitucional no puede atribuirse esta facultad, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecir o modificar sus criterios.

13. En este sentido, el CNM ha cumplido con motivar adecuadamente las resoluciones N°.s 053-2007-PCNM y 062-2007-PCNM, expresando las razones de su decisión, dentro de las cuales destacan la escasa y deficiente capacitación de don Pablo Quispe Arango durante el periodo de evaluación (comprendido desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de vigencia de la actual Constitución, hasta el 11 de mayo de 2003, y desde el reingreso, el 3 de mayo de 2006, hasta el 14 de mayo de 2007, fecha de emisión de la Resolución N.° 053-2007-PCNM), demostrando así, el recurrente falta de preocupación por capacitarse, lo que es indispensable para el correcto desenvolvimiento de la función de fiscal. En esta misma línea, el CNM

expresa que justamente esa falta de capacitación adecuada y permanente se ha visto reflejada en la calidad de los dictámenes presentados al proceso de evaluación, los que después de un análisis integral, en su gran mayoría, son deficientes, lo que llevó al evaluador a considerar falta de idoneidad en el evaluado para desempeñar la función de fiscal.

14. En cuanto a la producción fiscal del evaluado, no es que el CNM no lo haya tenido en cuenta al momento de tomar su decisión sino que debido a la escasa información que se tenía sobre el tema, optó por no valorar esta temática porque la Fiscalía de la Nación sólo remitió información del año 2000, lo cual resulta insuficiente, no pudiendo así calificar este rubro con la sola información alcanzada por el evaluado, dado que no constituye información oficial. Es así que al no poder establecer la cantidad de expedientes ingresados por cada año, el CNM decidió no tomar en cuenta este punto en la evaluación, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio al recurrente, por lo que sólo se limitó a examinar los dictámenes presentados al proceso de evaluación, tal y como ha sido expresado en el considerando anterior.

15. Sobre el incumplimiento por parte del Estado Peruano del desagravio público contenido en el Acuerdo de Solución Amistosa a que hace referencia la Resolución Suprema N° 261-2005-JUS, este Colegiado no advierte cómo es que dicho acto tenga incidencia directa en el proceso de evaluación y ratificación, que implique una vulneración al debido procedimiento administrativo, máxime si no constituye un requisito *sine qua non* para llevarlo a cabo, por lo que sin entrar a discutir a quién le corresponde efectuar la referida ceremonia ésta no es causal para declarar la nulidad del procedimiento.

16. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del presente año, el demandante alega también la tercerización de su proceso de evaluación y ratificación en la persona del abogado Germán Small Arana, a quien el recurrente lo sindica como su verdadero evaluador. Cabe señalar que no está probado en el expediente la supuesta abdicación funcional de parte del CNM en manos de dicha persona, por lo que lo alegado carece de todo sustento.

17. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *subexámine* no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados y que la no ratificación impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido establecida dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú; razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02990-2009-PA/TC
LIMA
PABLO QUISPE ARANGO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR